



EXPEDIENTE : 229-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS FRIGORÍFICOS PARA EXPORTACIÓN S.A.C. - SERFREX¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, consistentes en que Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. – SERFREX realice lo siguiente:*

- (i) *Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y,*
- (ii) *Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*

En consecuencia, se ordena a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX que cumpla con las dos (2) medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015 en el plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva² no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento

Multa: *53 (Cincuenta y tres con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

¹ Registro Único de Contribuyentes: 20276452836

² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015
 "Artículo 50.- De las multas coercitivas
 50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.
 (...)
 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:
 a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
 b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
 c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
 d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



Lima, 30 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, notificada el 18 de febrero del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX (en adelante, Serfrex) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro³:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.		

- A través de la Resolución Directoral N° 251-2015-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2015, notificada el 27 de marzo del mismo año⁴, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que SERFREX no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

³ Folios 50 al 61 del expediente.

⁴ Folios 63 al 66 del expediente.



3. Mediante Proveído EMC-01⁵ notificado el 21 de agosto de 2015, la DFSAI requirió a SERFREX información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA-DFSAI.
4. A través del Proveído EMC-02⁶ notificado el 29 de octubre de 2015, la DFSAI reiteró dicho requerimiento a SERFREX, toda vez que el administrado no remitió documentación alguna.
5. El 4 de diciembre de 2015 se emitió el Informe N° 122-2015-OEFA/DFSAI-EMC⁷, a través del cual se analizó el cumplimiento de las medidas correctivas.
6. Mediante Proveído EMC-03⁸ notificado el 7 de diciembre de 2015, se corrió traslado a SERFREX del Informe N° 122-2015-OEFA/DFSAI-EMC, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación se pronuncie sobre su contenido.
7. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, SERFREX no ha remitido información alguna para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.

⁵ Folio 68 del expediente.

⁶ Folios 72 al 73 del expediente.

⁷ Folios 75 al 76 del expediente.

⁸ Folios 77 al 78 del expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
12. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si esta se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
14. Además de lo indicado, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.



Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

15. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si SERFREX cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer las sanciones respectivas al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

18. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

19. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
20. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
21. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios¹².
22. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los



¹² Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)."



estándares requeridos a nivel ambiental¹³, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

23. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
24. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
25. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁴, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁵. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁶.
26. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
27. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento

28. Mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SERFREX por incurrir en las siguientes infracciones¹⁷:

¹³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁴ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁵ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁶ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: *International Journal of Good Conscience*, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹⁷ Folios 50 al 61 del expediente.



- No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

29. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX deberá remitir a la DFSAI un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o video) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en Manzana N° 216, Lote N° 3, Zona Industrial de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura.
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 123-	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para la Exportación S.A.C. - SERFREX deberá remitir a



3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.	2015-OEFA/DFSAI.	la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
---	--	--	------------------	--

30. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que SERFREX podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

a) Medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

31. SERFREX no remitió ninguna información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA-DFSAI, incluso habiendo la DFSAI reiterado el requerimiento al administrado en dos ocasiones, a través de los Proveídos EMC-01 y EMC-02.

b) Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

32. Resulta importante resaltar que la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a SERFREX el 18 de febrero de 2015 y se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, para que cumpla con las medidas correctivas ordenadas; además de ello, el administrado contó con un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo anterior, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión.

33. En ese sentido, SERFREX tuvo hasta el 10 de abril de 2015 para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas; sin embargo, tal como se señaló en el párrafo 31 de la presente resolución, no remitió ningún medio probatorio, incluso habiendo la DFSAI reiterado su requerimiento hasta en dos ocasiones, a través de los Proveídos EMC-01 y EMC-02.

34. En la misma línea, el Informe N° 122-2015-OEFA/DFSAI-EMC señaló que SERFREX no presentó la información requerida para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por lo que no se evidencia el cumplimiento de las mismas. Asimismo, cabe indicar que el administrado no realizó observaciones al referido informe¹⁸, el cual le fue oportunamente notificado el 7 de diciembre del 2015.

35. En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁸ Conforme a lo indicado en el párrafo 6 de la presente resolución, mediante Proveído EMC-03 notificado el 7 de diciembre de 2015, se corrió traslado del Informe N° 122-2015-OEFA/DFSAI-EMC al administrado, con el fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, se pronuncie sobre su contenido.



36. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso ésta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas) o norma que la sustituya.
37. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de SERFREX, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. De la lectura del Artículo 3°¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
39. Asimismo, el Artículo 6°²⁰ de la referida ley establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de éstas en el caso de las multas; y, de acuerdo al Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°²¹ de la Ley del SINEFA, el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:





40. En ese sentido, mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, a fin de garantizar los principios de predictibilidad²² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración²³.
41. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de SERFREX por la comisión de tres (3) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI. Para ello se utilizará la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA.
42. Dicha metodología²⁴ establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva

(...)"

²² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)"

²³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

²⁴ **Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

"Artículo 1°.- Objeto

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".





F²⁵, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

V.1 Cálculo de la multa por infracción

a) Primera infracción: no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

43. En la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de SERFREX por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Tal infracción se encuentra tipificada en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.

44. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa de cincuenta y un (51) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes²⁶.

i) Beneficio ilícito (B)

²⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Norma que tipifica la infracción	Tipo de infracción	Norma que establece la sanción	Eventual sanción
Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Grave	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



45. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 7 de diciembre de 2012.
46. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, conforme a la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación²⁷ de un (1) supervisor por un aproximado de cuatro (4) horas de trabajo, un (1) ingeniero y tres (3) obreros por cinco (5) días de trabajo cada uno²⁸; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción del almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Artículo 40 del RLGSR.
47. Una vez estimado el costo evitado en dólares, correspondiente a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de treinta y seis (36) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (en adelante, COK)²⁹. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (diciembre 2012) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2015). Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
48. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de trámite, seguimiento y control del mismo a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, a la fecha de incumplimiento (diciembre 2012) ^(a)	US\$ 6 168,53
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (diciembre 2012 - diciembre 2015)	36
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,00%

²⁷ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

²⁸ Para la estructura salarial promedio de los servicios profesionales en sectores extractivos de la economía, se tomó como referencia el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Asimismo, se ha estimado conservadoramente la cantidad necesaria de personal y jornada de trabajo, de acuerdo a las actividades que implicaría el escenario de cumplimiento, tomando como referencia las actividades señaladas en manuales como las "Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos" elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia.

²⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. El COK utilizado para el presente cálculo es aplicable a montos en dólares. (Véase: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana", E. Galarza y N. Collado, CIUP, 2013).



COK _m en US\$ (mensual)	1,00%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2015) [CE*(1+COK _m) ^T] (US\$) ^(c)	US\$ 8 825,75
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (enero 2015 – diciembre 2015) ^(d)	S/. 3,19
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 28 154,14
UIT al año 2016 ^(e)	S/. 3 950,00
Beneficio ilícito (B) en UIT₂₀₁₆	7,13 UIT

(a) Los costos implican:

- La estructura salarial promedio de los profesionales en sectores extractivos de la economía tomando como referencia el "informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (mayo 2014).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- La capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos. Tomando como referencia el costo de una capacitación en el Instituto Técnico TECSUP.

(b) El valor del COK proviene del estudio "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana", E. Galarza y N. Collado, CIUP, 2013".

(c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero de 2016, la fecha de cálculo de la multa es diciembre de 2015, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

49. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 7,13 (siete y 13/100) UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

50. Se considera una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad administrativa en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

51. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

52. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:





$$Multa = [(7,13) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 14,26 \text{ UIT}$$

53. La multa resultante es de 14,26 (catorce y 26/100) UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	7,13 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT = (B/p)*F	14,26 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

54. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 14,26 (catorce con 26/10) UIT, el límite mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de cincuenta y un (51) UIT, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS. Por ello, y en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³⁰, se recomienda imponer una multa de **cincuenta y un (51) UIT**.

- b) **Segunda infracción: no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011**

55. En la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de SERFREX por no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. Tal infracción se encuentra tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

56. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, Cuadro de

³⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(..)”.



Sanciones Pesqueras y Acuícolas), el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa de (una) 1 a dos (2) UIT³¹.

i) Beneficio ilícito (B)

- 57. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del Año 2011. Este hecho configuraría una infracción al Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 7 de diciembre de 2012.
- 58. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- 59. Para el cálculo del costo evitado se tomó en consideración las actividades a desarrollarse para la elaboración de los referidos documentos, conforme lo establecido en la "Guía Metodológica para el Desarrollo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos" elaborado por el Ministerio del Ambiente (2013).
- 60. En línea con ello, se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero ambiental por seis (6) días de trabajo para la elaboración de la mencionada declaración, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un (1) alto ejecutivo de la empresa responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y la presentación de la referida declaración³².
- 61. Para el caso del costo evitado del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente por seis (6) días de trabajo cada uno, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un (1) alto ejecutivo de la empresa responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y la presentación del referido documento.
- 62. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses en ambos casos. Ello debido a que la presentación



³¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Eventual sanción (Multa en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

³² Para la estructura salarial promedio de los servicios profesionales en sectores extractivos de la economía, se tomó como referencia el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).



de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos se realiza anualmente.

63. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de doce (12) meses³³. Para lo cual se ha empleado el COK estimado para el sector. Posteriormente, se expresa el costo evitado total en moneda nacional. Finalmente, el resultado es ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa.
64. Los detalles del beneficio ilícito se presentan en el cuadro N° 3, los mismos que consideran el costo estimado descrito previamente, el COK, el IPC y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo evitado de elaboración y presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, a fecha de incumplimiento (enero 2011)	US\$ 997,90
CE ₂ : Costo evitado de elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, a fecha de incumplimiento (enero 2011)	US\$ 1 719,71
CET: Costo evitado total, a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	US\$ 2 717,61
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (enero 2011 – enero 2012)	12
COK en S/. (anual) ^(b)	13,00%
COK _m en S/. (mensual)	1,00%
Costo evitado capitalizado a enero 2012 [CET*(1+COK _m) ^T] (US\$)	US\$ 3 062,27
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (febrero 2011 – enero 2012) ^(c)	S/. 2,75
CE: Costo evitado a enero 2012 (S/.)	S/. 8 421,24
IPC (diciembre 2015/enero 2012)	1,14
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE*IPC) ^(d)	S/. 9 600,21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016 ^(e)	S/. 3 950,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₅	2,43 UIT

(a) La estructura salarial promedio de los profesionales en sectores extractivos de la economía, toman como referencia el "informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada.

<http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene del estudio "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana", E. Galarza y N. Collado, CIUP, 2013".

33

Se ha aplicado la metodología más garantista para el administrado al considerar la capitalización mediante el COK solo durante el período de doce meses que corresponde a la vigencia de las obligaciones formales del caso.



- (c) Se ha considerado el tipo de cambio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2016, la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2015, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) Fuente. SUNAT (Índices y tasas). (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

65. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,43 UIT (Dos y 43/100).

ii) Probabilidad de detección (p)

66. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

67. A partir de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

68. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,43) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,86 \text{ UIT}$$

69. La multa resultante es de 4,86 (cuatro y 86/100) UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT = (B/p)*F	4,86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

70. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 4,86 (cuatro y 86/100) UIT, debe recalcar que al tratarse SERFREX de un establecimiento industrial pesquero (EIP) en la categoría de consumo humano directo, el límite máximo de la multa para una infracción de este tipo en dicha categoría es de dos (2) UIT, de



acuerdo a lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro de Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

71. Por ello, y en atención al principio de legalidad consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³⁴, se recomienda imponer una multa de **dos (2) UIT**.

c) Tercera infracción: no cumplir con presentar la Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

72. En la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de SERFREX por no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Tal infracción se encuentra tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP.

73. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro de Sanciones Pesqueras y Acuícolas, el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa de una (1) a dos (2) UIT³⁵.

i) Beneficio ilícito (B)

74. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos del Año 2012. Este hecho configuraría una infracción al Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP. Este incumplimiento fue detectado mediante supervisión regular realizada el 7 de diciembre de 2012.

75. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos del Año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³⁵ Cuadro de Sanciones del Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE



Código	Infracción	Sanción	Eventual sanción (Multa en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



- 76. Para el cálculo del costo evitado se tomó en consideración las actividades a desarrollarse para la elaboración de los referidos documentos, conforme lo establecido en la "Guía Metodológica para el Desarrollo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos" elaborado por el Ministerio del Ambiente (2013).
- 77. En base a ello, se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero ambiental por seis (6) días de trabajo para la elaboración de la mencionada declaración, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un (1) alto ejecutivo de la empresa responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y la presentación de la referida declaración.
- 78. Para el caso del costo evitado del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente por seis (6) días de trabajo cada uno para la elaboración del mencionado documento, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un (1) alto ejecutivo de la empresa responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y la presentación del referido documento³⁶.
- 79. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses en ambos casos. Ello debido a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos se realiza anualmente.
- 80. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de doce (12) meses³⁷. Para lo cual se ha empleado el COK estimado para el sector. Posteriormente, se expresa el costo evitado total en moneda nacional. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 81. Los detalles del beneficio ilícito se presentan en el cuadro N° 5, los mismos que consideran el costo estimado descrito previamente, el COK, el IPC y la UIT vigente.



Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo evitado de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, a fecha de incumplimiento (enero 2012)	US\$ 1 083,74
CE ₂ : Costo evitado de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, a fecha de incumplimiento (enero 2012)	US\$ 1 843,84

³⁶ Para la estructura salarial promedio de los servicios profesionales en sectores extractivos de la economía, se tomó como referencia el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Asimismo, se ha estimado conservadoramente la cantidad necesaria de personal y jornada de trabajo, de acuerdo a las actividades que implicaría el escenario de cumplimiento, tomando como referencia las actividades señaladas en manuales como la "Guía Metodológica para el Desarrollo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos" elaborado por el Ministerio del Ambiente (2013).

³⁷ Se ha aplicado la metodología más garantista para el administrado al considerar la capitalización mediante el COK solo durante el periodo de doce meses que corresponde a la vigencia de las obligaciones formales del caso.





CET: Costo evitado total de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2012, a fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a)	US\$ 2 927,58
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (enero 2012 – enero 2013)	12
COK en S/. (anual) ^(b)	13,00%
COK _m en S/. (mensual)	1,00%
Costo evitado ajustado a enero 2013 [CET*(1+COK _m) ^T] (US\$)	US\$ 3 298,87
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (febrero 2012 – enero 2013) ^(c)	S/. 2,63
CE: Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 8 676,03
IPC (diciembre 2015/enero 2013)	1,11
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE*IPC) ^(d)	S/. 9 630,39
UIT al año 2016 ^(e)	S/. 3 950,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₅	2,44 UIT

- (a) La estructura salarial promedio de los profesionales en sectores extractivos de la economía, toman como referencia el "informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada.
<http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del estudio "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana", E. Galarza y N. Collado, CIUP, 2013".
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2016, la fecha del cálculo de la multa es diciembre 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Fuente. SUNAT (Índices y tasas). (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

82. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,44 (dos y 44/100) UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

83. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

84. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.



iv) Valor de la multa propuesta

85. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,44) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,88 \text{ UIT}$$

86. La multa resultante es de 4,88 (cuatro y 88/100) UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT = (B/p)*F	4,88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



87. En conclusión, aun cuando la multa resultante asciende a 4,88 (cuatro y 88/100) UIT, debe recalarse que al tratarse SERFREX de una EIP en la categoría de consumo humano directo, el límite máximo de la multa para una infracción de este tipo en dicha categoría es de dos (2) UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro de Sanciones Pesqueras y Acuícolas. Por ello, y en atención al principio de legalidad consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, se impone una multa de **dos (2) UIT**.

V.2 Aplicación del 50% (cincuenta por ciento) de la multa de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230

88. Finalmente debe considerarse que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230³⁸, las sanciones a imponerse a SERFREX no pueden ser superiores al 50%

³⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia Ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





(cincuenta por ciento) de la multa que correspondería aplicar respecto a las conductas infractoras 2 y 3 de la presente resolución, conforme se muestra en el cuadro N° 7.

89. No obstante, respecto a la conducta infractora N° 1 no corresponde aplicar el Artículo 19° de la Ley N° 30230, dado que la norma tipificadora de esta conducta infractora consistente en que SERFREX no contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, establece una multa mínima de 51 UIT³⁹.
90. De esta manera, el monto de las sanciones sería de cincuenta y tres (53 con 0/100) UIT, conforme se detalla:

Cuadro N° 7

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería	Sanción reducida en 50%
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT	No aplica reducción
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT	1 UIT

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

39

La norma que establece la eventual sanción por el incumplimiento a la conducta infractora es el que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma tipifica la infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	SERFREX no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



	Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del Año 2011.			
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.		Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT 1 UIT
Total:				55 UIT 53 UIT

VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS



En atención a los incumplimientos detectados y a las sanciones impuestas, corresponde informar a SERFREX que puede presentar sus descargos a la presente resolución y/o cumplir con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas⁴⁰.

92. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS⁴¹, del Artículo 50° del Reglamento de



⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

" Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se hay cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada".



Medidas Administrativas⁴², del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁴³ y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴.

93. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de las medidas correctivas se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX mediante la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI consistentes en:



⁴² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- Multas coercitivas Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX deberá remitir a esta Dirección un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o video) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento ubicado en Manzana N° 216, Lote N° 3, Zona Industrial de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura.
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicios Frigoríficos para la Exportación S.A.C. - SERFREX deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.			



Artículo 2°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- SANCIONAR a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX por la comisión de las tres (3) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 53 (cincuenta y tres con 0/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva incumplida	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
2	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en el tema.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	1 UIT
3	Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C - SERFREX no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.			Código 74 del Cuadro de Sanciones del Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
Total:					53 UIT

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 4°.- ORDENAR a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. - SERFREX que cumpla con las dos (2) medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 123-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015 en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva⁴⁵ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

“Artículo 50.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...).



cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- INFORMAR que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁴⁶.

Artículo 7°.- INFORMAR a Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.C. – SERFREX que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁴⁸.

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



Artículo 8°.- INFORMAR que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

Artículo 9°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 10°.- CORRER TRASLADO de la presente resolución al Ministerio de la Producción, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm



"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. (...)"

